



Expediente:	055910346918
Radicado:	RE-01273-2026
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	27/04/2026
Hora:	10:18:57
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0408-2026 del 26 de marzo de 2026**, donde se denuncia lo siguiente: *“ESTAN TALANDO UN BOSQUE”*, en virtud de lo especificado en la referida denuncia, la Corporación realizó visita técnica al punto localizado en las coordenadas geográficas **5°59'4.488"N, 74°45'32.63688"W**, predio identificado con el FMI: **0017945** y el PK: **59120050000040021**, ubicado en la vereda La Estrella del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; donde se pudo evidenciar el desarrollo de un aprovechamiento forestal de bosque natural mediante la extracción selectiva de 30 individuos de las especies de Chingale (Jacaranda copaia) Sota (Virola sp), para un volumen comercial de aproximadamente 16 m³ de madera comercial, debido a las labores tala de árboles denunciada, algunos individuos ubicados dentro de la franja de protección de la fuente hídrica denominada “San José”, cayeron dentro de su cauce, allí también se realizaron las labores de aserrío, depositando dichos residuos vegetales dentro del cauce de la fuente hídrica mencionada, obstruyendo el recorrido normal de la corriente de agua, situación evidenciada en las coordenadas geográficas **5°59'4.52076"N 74°45'32.72688"W** y **5°59'4.488"N, 74°45'32.63688"W**. La tala de árboles anteriormente reseñada fue autorizada por el señor **OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10 162 320**, en calidad de propietario

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 13 de abril de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02207-2026 del 21 de abril de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

3. Observaciones

El día 13 de abril del 2026, personal técnico de la Corporación y contando con el acompañamiento de los miembros de la Asociación de vivienda nueva vida Doradal, los señores Jairo Soto y Carlos Londoño, se realizó la visita técnica de atención a la denuncia ambiental SCQ-134-0408-2026, donde se encontró lo siguiente:

- *Con el acompañamiento de las partes interesadas se llega al lugar de las actividades de tala y aprovechamiento forestal de bosque natural predio ubicado en las coordenadas geográficas 5°59'4.488"N, 74°45'32.63688"W, distinguido en catastro municipal con (FMI): 0017945 pk 591200500000400021. (Imagen 1.)*



Imagen 1. Plano del predio inspeccionado.

- *En el recorrido por el área inspeccionada se encontraron varios puntos de tala y aprovechamiento forestal con maquinaria tipo motosierra, donde se evidenció 30 tocones de árboles apeados de las especies chingale (*Jacaranda copaia*) Sota (*Virola sp*) (imagen 2,3,4,5), se puede estimar la extracción de aproximadamente 105 rastras de madera para un volumen aproximado de 16 m³ de madera tipo bloque. El cálculo del volumen se estima debido a que por las mediciones de los diámetros de los tocones que oscilan entre 25 y 50 cm, se puede calcular que de cada individuo en promedio se puede extraer aproximadamente 3,5 rastras de madera comercial.*



Imagen 1. Tocón de árbol de Sota (*Virola* sp)



Imagen 2. Tocón de árbol de chingalé (*Jacaranda copaia*)



Imagen 3. Puntos de apeo y aserrío de la madera.



Imagen 4, punto de apeo.

- El producto maderable fue transportado y comercializado sin los respectivos salvoconductos de movilización, una vez que no contaban con el permiso de aprovechamiento forestal autorizado por la Corporación en beneficio del predio de interés.
- El área de bosque la cruza una fuente de agua, la cual se vio afectada por las labores de apeo y aprovechamiento forestal ya que se hizo aprovechamiento de algunos individuos ubicados dentro de la franja de protección, los cuales cayeron dentro del cauce de la fuente hídrica denominada San José, donde se realizó las labores de aserrío y depositando dichos residuos vegetales dentro del cauce de la fuente, obstruyendo el recorrido normal de la corriente de agua. Imagen (6,7,8,9)



Imagen 6, Fuente de agua afectada con residuos vegetales
 coordenadas geográficas 5°59'4.52076"N74°45'32.72688"W



Imagen 7, Fuente de agua afectada con residuos vegetales
 coordenadas geográficas 5°59'4.488"N, 74°45'32.63688"W

- Que la persona que presuntamente ordenó el aprovechamiento forestal es el señor Oswaldo de Jesús Gómez Jiménez con quien se habló vía

de bosque donde se realiza la tala es del estado el cual se le está adjudicando por parte de la Agencia Nacional de Tierras a la Asociación.

- En la conversación con el señor Oswaldo de Jesús Gómez Jiménez, se le hacen las recomendaciones del caso, como es de no continuar con las actividades de aprovechamiento forestal hasta tanto no tramiten el respectivo permiso ante la Corporación, de la misma manera se le recomienda retirar los residuos vegetales que se encuentran dispuestos en el cauce de la fuente.
- En cuanto al efecto negativo ambiental ocasionado al recurso natural flora y agua por la tala de los 30 individuos forestales, se valora como leve una vez que el aprovechamiento forestal se realizó por entresaca y seleccionando las especies de chingale (*Jacaranda copaia*) Sota (*Virola sp*), las cuales se consideran especies forestales de rápido crecimiento altamente representadas en las zonas de bh-T, por tanto, la tala de estas especies no representa un riesgo para su permanencia en el bosque, sin embargo es de advertir que si requieren de un permiso de aprovechamiento forestal tramitado ante Cornare, el cual no fue solicitado por el propietario del predio.
- En cuanto a las determinantes ambientales del predio en el área intervenida, este se ubica dentro del POMCA Río Cocorná Sur directos al Magdalena Medio, donde el mayor porcentaje del área del predio se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles con 271.15 hectáreas el 80.4% del predio y en menor proporción en Áreas de restauración ecológica con 29.65 hectáreas el 8.79%, el área objeto de aprovechamiento forestal se ubica en Áreas de Restauración Ecológica, por tanto las actividades a desarrollarse en esta área deben ir encaminadas a la conservación y protección ambiental (Imagen 8, 9)





Imagen 9. Determinante ambiental del área objeto de intervención, en áreas de restauración ecológica

4. Conclusiones:

En la inspección ocular realizada el día 13 de abril del 2026 al predio con coordenadas geográficas 5°59'4.488"N, 74°45'32.63688"W, vereda La Estrella del municipio de Puerto Triunfo Ant, en atención a la denuncia ambiental SCQ-134-0408-2026, se encontró lo siguiente:

- El predio se distingue en catastro municipal con **(FMI)**: 0017945 pk 591200500000400021, en el cual se desarrollaron las actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural mediante la extracción selectiva de 30 individuos de las especies de chingale (*Jacaranda copaia*) Sota (*Virola sp*), por un volumen comercial de aproximadamente 16 m³ de madera comercial, el cual fue autorizado por el señor Oswaldo de Jesús Gómez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.162.320, quien manifestó ser propietario del inmueble.
- Con las actividades de tala y labores de aserrío se vio afectada una fuente de agua denominada San José, ubicada en las coordenadas geográficas 5°59'4.52076"N, 74°45'32.72688"W, una vez que dentro del cauce de la fuente se dispuso material vegetal como ramas, troncos, orillos, los cuales obstruyen el normal recorrido de la corriente de agua.
- El efecto ambiental negativo ocasionado por las actividades de tala y aprovechamiento forestal de los 30 individuos forestales, se valora como leve, una vez que este se realizó por el método de entresaca seleccionando solamente dos especies del bosque como chingale (*Jacaranda copaia*) Sota (*Virola sp*), las cuales se encuentran altamente representadas en esta zona de bh-T, por sus condiciones ambientales de propagación de sus semillas por regeneración natural y crecimiento rápido, proceso que garantiza la permanencia de estas especies en el bosque. Sin embargo, es de ADVERTIR al señor Oswaldo de Jesús Gómez Jiménez, que el aprovechamiento forestal requiere de unos permisos ambientales el cual no fue tramitado ante la Corporación.
- En cuanto a la afectación a la fuente de agua con la disposición de material vegetal en su cauce, este se puede resarcir realizando la limpieza y retiro de los residuos vegetales ubicándolos en un punto de



Sur directos al Magdalena Medio, se encuentra en área de Áreas de Restauración Ecológica, por tanto, las actividades a desarrollarse en esta área deben ir encaminadas a la conservación y protección ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras



ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*



cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02207-2026 del 21 de abril de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.162.320**, como presunto responsable de un aprovechamiento forestal de bosque natural mediante la extracción selectiva de 30 individuos de las especies de Chingale (Jacaranda copaia) Sota (Virola sp), para un volumen comercial de aproximadamente 16 m3 de madera comercial, debido a las labores tala de árboles denunciada, algunos individuos ubicados dentro de la franja de protección de la fuente hídrica denominada “San José”, cayeron dentro de su cauce, allí también se realizaron las labores de aserrío, depositando dichos residuos vegetales dentro del cauce de la fuente hídrica mencionada, obstruyendo el recorrido normal de la corriente de agua, situación evidenciada en las coordenadas geográficas **5°59'4.52076"N74°45'32.72688"W** y **5°59'4.488"N, 74°45'32.63688"W**; acaecida en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°59'4.488"N, 74°45'32.63688"W**, predio identificado con el FMI: **0017945** y el PK: **591200500000400021**, ubicado en la vereda La Estrella del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la actividad de tala de árboles sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente; acaecida en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°59'4.488"N, 74°45'32.63688"W**, predio identificado con el FMI: **0017945** y el PK: **591200500000400021**, ubicado en la vereda La Estrella del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **RETIRAR INMEDIATAMENTE** los residuos vegetales dispuestos en el cauce de la fuente hídrica denominada “San José”, y disponerlos en un punto de acopio lejos del alcance de la corriente de agua, específicamente en las coordenadas geográficas **5°59'4.52076"N74°45'32.72688"W** y **5°59'4.488"N, 74°45'32.63688"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **0017945** y el PK: **591200500000400021**, ubicado en la vereda La Estrella del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; una vez cumplido el presente requerimiento, **DEBERÁ** remitir a la Corporación evidencias fotográficas de las actividades de limpieza de la fuente hídrica denominada “San José”, con el fin de que el personal técnico de la Regional Resques de Cornare, pueda programar visita y verificar su



- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** al señor **OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó tala de árboles, realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **5°59'4.488"N, 74°45'32.63688"W**, predio identificado con el FMI: **0017945** y el PK: **591200500000400021**, ubicado en la vereda La Estrella del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0408-2026 del 26 de marzo de 2026**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02207-2026 del 21 de abril de 2026**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.162.320**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo



ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **Diez (10) Días Hábiles** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques.

Expediente: **SCQ-134-0408-2025**

Proceso: **Queja Ambiental**

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón / Diana Cecilia Ochoa Marín**

Fecha: **22/04/2026**

